

Bruselas, 31 de julio de 2025
(OR. en)

12034/25
ADD 1

ACP 79
WTO 69
COASI 92
RELEX 1060
UD 179

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de julio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 436 annex
Asunto:	ANEXOS de la Recomendación de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo relativo a la acumulación con países en desarrollo vecinos

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 436 annex.

Adj.: COM(2025) 436 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.7.2025
COM(2025) 436 final

ANNEX

ANEXOS

de la

Recomendación de Decisión del Consejo

por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo relativo a la acumulación con países en desarrollo vecinos

ANEXO

Modificación del proyecto de Decisión del Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

En la Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, el artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión del Comité de Comercio UE-Pacífico se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico.».

En el proyecto de Decisión del Comité de Comercio, la numeración de la Decisión se sustituye por la siguiente:

«Decisión n.º .../2026».

En el proyecto de Decisión del Comité de Comercio, el considerando 3, inciso i), se sustituye por el texto siguiente:

- «i) La supresión de las siguientes disposiciones, que han dejado de ser aplicables:*
- el artículo 3, apartado 7;*
 - el anexo XII;».*

En el anexo del proyecto de Decisión del Comité de Comercio, el artículo 4 *bis* y el anexo VIII *bis* se restablecen en el índice como sigue:

«[...]

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículos

[...]

4 bis. Acumulación con países en desarrollo vecinos

[...]

ANEXOS

[...]

ANEXO VIII bis del Protocolo II: Países en desarrollo vecinos».

En el anexo del proyecto de Decisión del Comité de Comercio, el artículo 4 *bis* se reintroduce como sigue:

«Artículo 4 bis

Acumulación con países en desarrollo vecinos

1. *Previa solicitud de los Estados del Pacífico y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente cuya lista figure en el anexo VIII bis, se considerarán originarias de un Estado del Pacífico cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:*
 - a) *la elaboración o transformación efectuada en el Estado del Pacífico exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 7;*
 - b) *los Estados del Pacífico, la Comunidad Europea y los países vecinos en desarrollo afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.*
2. *La acumulación prevista en el presente artículo no será aplicable a los productos que deban enumerarse en función de una decisión del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.*
3. *Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, tal como se define en el anexo VIII bis, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.».*

En el anexo del proyecto de Decisión del Comité de Comercio, el anexo VIII bis se vuelve a incluir como sigue:

«ANEXO VIII bis del Protocolo II:

PAÍSES EN DESARROLLO VECINOS

Las Partes acuerdan que para la aplicación del artículo 4 bis del Protocolo II, se empleará la siguiente definición:

- *la expresión “país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente” se refiere a la lista de países siguiente:».*